

“Artículo 9.—Retención de aeronave; gravamen; procedimiento judicial.

El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos o cualquier persona por él autorizada, podrá retener cualquier aeronave cuyo dueño, arrendatario, agente, piloto u operador deba pagar cargos y no los haya pagado, luego de requerírsele formalmente, por el uso de las facilidades aeroportuarias. Cualquier suma adeudada por este concepto constituirá un gravamen sobre la aeronave. La aeronave sujeta a este gravamen no podrá abandonar el aeropuerto o cualesquiera otras facilidades operadas por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, sin que su dueño, arrendatario, agente, piloto u operador, haya efectuado el pago de la deuda, de la cual serán solidariamente responsables.

La Autoridad deberá presentar ante cualquier sala del Tribunal Superior una demanda debidamente juramentada para el cobro de las cantidades adeudadas por el uso de las facilidades aeroportuarias, haciendo constar que el dueño, arrendatario, agente, piloto u operador de la aeronave no ha pagado los cargos aeroportuarios facturados luego de requerírsele formalmente y describiendo específicamente la aeronave objeto de la retención.

El procedimiento para el cobro de los cargos aeroportuarios adeudados se regirá por las Reglas de Procedimiento Civil de 1958, según enmendadas.”

Sección 2.—Se renumera el actual Artículo 9 de la Ley Núm. 187 de 6 de mayo de 1949, según enmendada, como 10 y así renumerado²⁹ se enmienda para que se lea como sigue:

“Artículo 10.—

Cualquier persona que viole esta ley o cualquier regla o reglamento adoptado en su virtud será culpable de un delito menos grave (*misdemeanor*) y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de quinientos (500) dólares o prisión que no excederá de seis (6) meses o ambas penas, a discreción del Tribunal.”

Sección 3.—Se renumeran los Artículos 10 y 11 como 11 y 12, respectivamente, de la Ley Núm. 187 de 6 de mayo de 1949, según enmendada.

Sección 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de julio de 1978.

²⁹ 23 L.P.R.A. sec. 469.

Bienestar Público—Instituciones para el Cuidado de Niños

(Sustitutivo al
P. de la C. 602)

[NÚM. 18]

[Aprobada en 6 de julio de 1978]

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 y 10a y derogar la Sección 3a del Artículo 3 de la Ley Núm. 3, aprobada el 15 de febrero de 1955, enmendada, titulada “Ley Estableciendo un Sistema para el Licenciamiento y Supervisión de los Establecimientos Privados y Públicos Existentes en Puerto Rico para el Cuidado de Niños”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta medida legislativa tiene como propósito actualizar la Ley Núm. 3 aprobada el 15 de febrero de 1955, según enmendada; derogar disposiciones que resultan innecesarias por estar cubiertas en otras leyes; clarificar definiciones y por último ampliar la facultad del Secretario del Departamento de Servicios Sociales en el proceso de licenciamiento de facilidades que cuidan niños en Puerto Rico. Este proceso de licenciamiento servirá para la seguridad de los padres, la de los auspiciadores del servicio y para la comunidad en general. Las disposiciones contempladas en esta medida están en armonía con la finalidad para la cual se aprobó la Ley Núm. 3 de 1955, ya que la incorporación de las enmiendas propuestas a la antes mencionada ley, tienden a facilitar y ampliar la gestión protectora del Estado para la niñez que recibe cuidados y servicios fuera de su propio hogar.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan los incisos (1), (2), (3), (4), (8), (9), (10) y adicionar los incisos (11) y (12) a la Sección 1 y enmendar las Secciones 2, 3, 4, 6, 7 y los incisos (a), (d), (e) y (f) de la Sección 8 y las Secciones 9, 10 y 10a; y se deroga la Sección 3a del Artículo 3 de la Ley Núm. 3 aprobada el 15 de febrero de 1955, según enmendada para que se lean como sigue:

Sección 1.—³⁰

A los efectos de esta ley los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) “Departamento” significará el Departamento de Servicios Sociales del Gobierno de Puerto Rico.

(2) “Institución” significará un establecimiento no importa como se denomine que se dedique al cuidado de doce o más niños durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.

(3) “Centro de Cuidado Diurno” significará un establecimiento, no importa como se llame, que se dedique al cuidado de más de seis niños durante parte de las 24 horas del día con o sin fines pecuniarios.

(4) “Hogar de Cuidado” significará el hogar de una familia que se dedique al cuidado en forma regular de un máximo de seis (6) niños no relacionados por nexos de sangre con dicha familia.

(8) “Licencia” significará el permiso escrito expedido por el Departamento de Servicios Sociales de Puerto Rico mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar una institución, centro de cuidado diurno, hogar de cuidado, hogar de grupo o campamento.

(9) “Hogar de Grupo” significará un establecimiento compuesto por un adulto o un matrimonio residiendo en su propio hogar, o en una vivienda establecida por la agencia que lo auspicia, en compañía de un mínimo de seis (6) niños hasta un máximo de doce (12) niños. Disponiéndose que, el mismo tiene que operar como una unidad familiar sin serlo con el propósito de ofrecerles a éstos vida de familia, de tal forma, que se satisfagan sus necesidades físicas, emocionales, educativas e individuales.

(10) “Establecimiento” significará toda institución, centro de cuidado diurno, hogar de crianza, hogar de cuidado, hogar de grupo o campamento, conforme se definen dichos términos en esta ley.

(11) “Secretario” significará el Secretario del Departamento de Servicios Sociales de Puerto Rico

(12) “Certificación” significará el documento escrito expedido por el Departamento de Servicios Sociales de Puerto Rico expresivo de que el establecimiento cumple con los requisitos de la ley y los reglamentos aplicables.

³⁰ 8 L.P.R.A. sec. 68.

Sección 2.—³¹

El Departamento será la única agencia autorizada para expedir licencias a todo establecimiento que para el cuidado de niños se establezca en Puerto Rico y lo hará tomando en consideración el bienestar de los menores. Esta sección no será aplicable a los diversos campamentos para adolescentes y cualesquiera otras instituciones para niños establecidos ya, o que fueren establecidos en el futuro por el Departamento de Instrucción Pública. Tampoco aplicará a los establecimientos para cuidado de niños. Esta sección no aplicará a los establecimientos para cuidado de niños establecidos o que fueran establecidos en el futuro por el Departamento de Servicios Sociales. En este caso se expedirá una certificación.

Sección 3.—³²

Ninguna persona, entidad, asociación, corporación privada o el el Gobierno Estadual o Municipal, u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos, con la excepción del Departamento de Servicios Sociales, podrá establecer, operar o sostener un establecimiento para el cuidado de niños si no posee una licencia expedida por el Departamento de Servicios Sociales de Puerto Rico para tales fines.

Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a cualquier persona que cuide uno o dos niños o las personas que cuiden niños con los cuales tengan nexos de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.

Sección 4.—³³

El Departamento, por conducto de sus representantes autorizados, podrá visitar e inspeccionar cuando lo creyere necesario, todo establecimiento para cuidado de niños existentes en Puerto Rico, con el propósito de cerciorarse de que los mismos están funcionando de conformidad con las disposiciones de esta ley y las reglas y reglamentos promulgados al amparo de la misma.

Sección 6.—³⁴

Autorización provisional, concesión, renovación, denegación, suspensión o cancelación de licencias.

(a) Autorización provisional—El Secretario o su representante

³¹ 8 L.P.R.A. sec. 69.

³² 8 L.P.R.A. sec. 70.

³³ 8 L.P.R.A. sec. 71.

³⁴ 8 L.P.R.A. sec. 73.

autorizado podrá expedir una autorización provisional para iniciar los servicios a todo establecimiento de nueva creación que solicite licencia, una vez éstos hayan cumplido con los requisitos mínimos establecidos por esta ley y sus reglamentos. La autorización provisional se expedirá por un término no mayor de seis (6) meses al cabo del cual, de haber cumplido con todos los requisitos establecidos por esta ley y por los reglamentos aplicables, se le otorgará la licencia solicitada. Cuando se tratare de un campamento que no tenga una estructura fija como tal, que lleve a cabo sus actividades por un período corto de tiempo en cualquier época del año, el Secretario otorgará una autorización especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos mínimos dispuestos en esta ley.

(b) Concesión—El Secretario o su representante autorizado expedirá una licencia a todo establecimiento para el cuidado de niños que la solicite y que cumpla con las normas y requisitos establecidos en los reglamentos que se promulguen al amparo de esta ley. Toda licencia será otorgada únicamente para la planta física y la persona o entidad mencionados en la solicitud y no será transferible ni reasignable. El establecimiento deberá exhibir su licencia en un lugar de visibilidad al público.

(c) Renovación—Las licencias serán expedidas por un período de dos (2) años al cabo del cual podrán ser renovadas si el establecimiento licenciado continúa cumpliendo con los requisitos establecidos por esta ley y sus reglamentos y solicita dicha renovación no más tarde de los quince (15) días posteriores al vencimiento de la licencia en vigor.

El Departamento vendrá obligado a tomar acción con estas renovaciones dentro de un período no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la solicitud de renovación.

(d) Denegación—El Secretario denegará una solicitud de primera licencia o de renovación a cualquier operador que no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley y los reglamentos aplicables.

(e) Suspensión y Cancelación—El Secretario tendrá la facultad de suspender o cancelar una licencia cuando el establecimiento no cumpla con uno o más de los requisitos establecidos en la ley o reglamento aplicable. La acción de suspensión o cancelación se tomará en las circunstancias y mediante el procedimiento establecido por reglamento; Disponiéndose que nunca se suspenderá una licencia por un período mayor de tres (3) meses, salvo lo dispuesto en esta ley para el caso de cancelación de licencias.

Sección 7.—^{34.1}Derecho de Apelación—

(a) Todo tenedor de licencia de las que se refiere esta ley tendrá derecho a apelar de la decisión del Departamento cancelando, suspendiendo o denegando una licencia, ante la Junta de Apelaciones creada en la forma que se establece en la Sección 8 de esta ley. Dicha apelación deberá establecerse dentro de los treinta (30) días de habersele notificado la decisión de suspensión, cancelación o denegación de licencia.

Sección 8.—^{34.2}Junta de Apelaciones—

(a) Se crea una Junta de Apelaciones compuesta por siete miembros que serán nombrados por el Secretario de Servicios Sociales. Dos representarán los establecimientos para el cuidado de niños, uno al Departamento de Servicios Sociales, uno será un representante de la División de Saneamiento Ambiental y Protección al Consumidor del Departamento de Salud y tres al público en general. Estas tres últimas personas deberán haberse distinguido por su preocupación e interés en los problemas sociales del país. Las tres personas que representan al público serán nombradas por un término de cuatro (4) años. Los otros miembros nombrados por el Secretario de Servicios Sociales serán nombrados por un término de cinco (5) años. Una vez vencido el término para el cual fuera nombrado cualquier miembro de la Junta, éste seguirá en su puesto hasta que se nombre la persona que lo sustituirá. El tiempo que ocupe el puesto bajo esta última disposición no se considerará parte del término de su sucesor.

En caso de muerte, renuncia e incapacidad de uno de sus miembros, se hará un nuevo nombramiento por el término no cumplido del miembro antecesor.

(d) La Junta de Apelaciones deberá dictar su resolución dentro del término de treinta (30) días de haber quedado finalmente sometido el caso. Sus decisiones serán apelables para ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, dentro de los treinta (30) días de haber sido notificada su decisión al apelante.

(e) El Departamento procederá, en cuanto sea firme la resolución de la Junta, a velar por el cumplimiento de la misma.

(f) Los miembros de la Junta, excepto los que fueren funcionarios o empleados públicos, recibirán el reembolso de los gastos en que

^{34.1} 8 L.P.R.A. sec. 74.

^{34.2} 8 L.P.R.A. sec. 75.

incurran en el desempeño de sus deberes oficiales, a base de una dieta de \$25 por cada día de sesión, hasta la cantidad máxima de \$1,500 en cualquier año fiscal.

Sección 9.—³⁵Reglamentación—

Por la presente se autoriza al Departamento a promulgar los reglamentos necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, disponiéndose, que los reglamentos para determinar la concesión de licencias a los establecimientos para cuidado de niños cubiertos por esta ley deben especificar, entre otros, los requisitos que dichos establecimientos deben llenar en relación con los siguientes aspectos.

Sección 10.—³⁶

Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para cuidado de niños sin poseer una licencia expedida por el Departamento o que continúe operándola después que su licencia fuere cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento dispuesto en esta ley, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere será castigada con multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o con pena de cárcel por un período no mayor de seis meses o ambas penas a discreción del tribunal; además, aquella persona, agente, director, oficial o dueño de un establecimiento que deliberadamente ofreciera al Departamento información falsa o que lleve a cabo o permita llevar a cabo una acción fraudulenta, con el fin de obtener una licencia para operar un establecimiento de los que se refiere esta ley o que obstruyera la labor investigativa o de supervisión del representante del Secretario, incurrirá en un delito menos grave y convicto que fuere será castigado con una multa que no excederá de quinientos (500) dólares o seis (6) meses de cárcel o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 10a.—³⁷

Cuando el Departamento tenga conocimiento de que cualquier establecimiento para el cuidado de niños esté operando sin la licencia correspondiente, bien porque se le haya denegado, suspendido, cancelado o porque no la haya solicitado, podrá interponer a través del Secretario de Justicia un recurso de *injunction* ante el

³⁵ 8 L.P.R.A. sec. 76.

³⁶ 8 L.P.R.A. sec. 77.

³⁷ 8 L.P.R.A. sec. 78.

Tribunal Superior para impedir que dicho establecimiento continúe operando.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 6 de julio de 1978.

Impuestos—Exenciones; Dependientes de Militares

Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1978, Núm. 4, pág. 852.

(P. de la C. 803)

[NÚM. 19]

[*Aprobada en 6 de julio de 1978*]

LEY

Para enmendar el apartado (b) del Artículo 51 de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada, “Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico” a los efectos de eximir a los dependientes de militares del pago de arbitrios que se concede a éstos por la introducción de mudanzas cuando son destinados a prestar servicios en un lugar donde no puede trasladar a éstos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el apartado (b) del Artículo 51 de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada,³⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 51.—Exenciones Varias

(a)

(b) *Personas al Servicio de los Gobiernos Federal o del Estado Libre Asociado o de sus Agencias e Instrumentalidades.*

Las personas al servicio de los Gobiernos Federal o del Estado Libre Asociado o de sus agencias e instrumentalidades que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico, tendrán derecho a introducir, libre del pago de los impuestos, los

³⁸ 13 L.P.R.A. sec. 4051(b).